Rawson, 25 de Julio de 2.007.-

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “C. A. de P. S.A. c/ A. S.A. s/ Ordinario” (Expte. 324/2003 – CANE Nº 21.677-2006)” (Expte. Nº 20.796-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa que, por derecho propio, efectuara el Dr. L. A. N., de fs. 199/207 vta., contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -obrante en copia a fs. 192/196, que declaró inadmisible la casación, que interpusieran contra el fallo de la misma Cámara, que también en copia luce a fs. 166 /178 vta., por la cual se confirmó la declaración de incompetencia resuelta en la anterior instancia, disponiendo el archivo del expediente.

------ 1.- Se rechazó la casación porque a los efectos de este recurso se entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando hubiera recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación y la declaración de incompetencia no decide sobre la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes, por lo que la sentencia recurrida no reviste el carácter de definitiva. Se agregó que, tal decisión también se fundaba en que la declaración de incompetencia no lleva implícita la suerte de alguno de los derechos que se pretende hacer valer en el juicio.

------ En cuanto a la condena en costas, que también se cuestionó, se denegó el recurso, porque si la pretensión principal no es revisable en la instancia extraordinaria por no ser definitiva, tampoco puede ser materia de la casación la imposición de costas, por su carácter indudablemente accesorio.

------ Se trató en forma conjunta las casaciones del Cont. E. E., y con la del hoy quejoso -Dr. N.-, pues de la atenta lectura de ambos recursos se concluyó que presentaban identidad de contenido, resultando prácticamente idénticos, se señaló que se agraviaban, por entender que no procedía que se les impusiera costas a su cargo pues -dicen- ellos no fueron parte de las excepciones de incompetencia (fs. 3022, anteúltimo ap.-fs. 3048, séptimo ap.). Que no se opusieron a la competencia del juez a quo porque era a la que se sometieron los reconvinientes, sin merecer reparos por parte del magistrado (fs. 3020 vta. tercer y cuarto ap.-fs. 3047 vta. primer, segundo ap.- 3023 vta. segundo ap.-fs. 3048 vta. in fine). Se indicó que también cuestionaron la base de la regulación (fs. 3023, cuarto ap.-fs. 3048 vta., sexto ap.).----------

------ Se dijo que la doctrina de la arbitrariedad es excepcional, y no autoriza juzgar el error o acierto de lo decidido por los jueces de la causa, ni revisar el alcance que atribuyen a las pruebas producidas en el juicio y que tampoco era su objeto convertir a las Cortes en terceras instancias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen como tales, según la divergencia del recurrente con respecto a la recta inteligencia que los jueces de la causa le asignen a los hechos y a las leyes comunes. Su aplicación quedaba reservada para aquellos supuestos de una carencia total de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso y que convierten al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con la exigencia del adecuado servicio de Justicia que garantizan las Constituciones, situación no configurada en el fallo que se impugna.----------

------ La tacha de autocontradicción, tampoco se consideró demostrada, pues de los párrafos tachados de contradictorios, no se advertía que concurriesen dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirme lo que el otro niega, a un mismo tiempo verdaderos y a un mismo tiempo falsos; menos aún que haya contradicción clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie puede razonablemente dudar de ella y porque la denuncia de contradicción se presentaba más como una extracción de contexto o alteración de los dichos del sentenciante.----------

------ 2.- Efectúa el recurrente una somera reseña de los hechos de la causa. Expone, en forma genérica, qué fue lo demandado; indica los codemandados que se presentaron al juicio; los que reconvinieron; enuncia las actuaciones del Juez de Primera Instancia; no compendia los términos en los que se planteó la excepción de incompetencia ni los de las contestaciones a la misma; resume en forma genérica los argumentos por los que el Juez de origen se consideró incompetente; indica quienes apelaron la sentencia -más no reseña los argumentos de la apelación-. Manifiesta que la Cámara con variados fundamentos -que no sintetizó el quejoso- confirmó la incompetencia, le impuso las costas, además de hacer lo propio con respecto a la actora, al Sr. E. M. E. y a los herederos de E. F. y reguló honorarios en porcentajes a profesionales. Escuetamente relata los argumentos de su casación.----------

---

------ Sostiene que la Cámara se excedió en sus facultades al efectuar el control previsto en el art. 290 del C.P.C.C..----------

------ Opina que la sentencia recurrida es definitiva. Cita doctrina y jurisprudencia; y agrega que el carácter de definitividad, se da con la imposibilidad de reparación ulterior del agravio que la misma ocasiona. Refiere el concepto de definitividad a los fines del recurso extraordinario federal, sosteniendo que debe estarse a la actualidad de los agravios y a la irreparabilidad de los mismos.----------

------ Entiende que el agravio que ocasiona la arbitraria imposición de costas procesales es actual, quedando configurado con el dictado de la interlocutoria recurrida, e irreparable por no existir posibilidad de su superación ulterior. Argumenta sobre esta conclusión, con citas de doctrina y jurisprudencia.----------

------ Manifiesta que la decisión respecto de la imposición de costas en su contra adquiere el carácter de definitividad, sin que le sea aplicable el principio de accesoriedad en relación a la "cuestión principal" respecto de la cual es ajeno.----------

------ Con cita jurisprudencial indica que "...Si además el pronunciamiento contiene imposición de costas a cargo del recurrente, el agravio que de ello deriva es insusceptible de reparación ulterior, pues aunque medie la posibilidad de que la sentencia final fuere favorable, la misma no podrá disipar el agravio que motiva el recurso en cuanto a la decisión sobre las costas.".------

------ Considera que al dictarse la sentencia en cuestión, la Alzada ingresó en cuestiones que no le fueron propuestas por vía de apelación desde que los litisconsortes pasivos consintieron el decisorio del juez de Primera Instancia; refiere que la imposición de costas en su contra, no fue solicitada por ninguno de ellos; ni incluso por los codemandados que dedujeron la demanda reconvencional. Pues, los "...planteos por los que se reclama la imposición de costas y regulación

de honorarios...", son todos ellos dirigidos a obtener una regulación de honorarios por parte de los restantes profesionales que intervinieron en el pleito y la imposición de costas a la actora; teniendo presente que en la sentencia de Primera Instancia se las imponen solo a la Dra. M. B. G. que intervino en representación de A.; y que la eventual aplicación del art. 279 del C.P.C.C., como fundamento para condenar en costas -al recurrente-, es a todas luces improcedente, ya que el mismo se encuentra reservado para los supuestos en que la pretensión principal ha sido revocada o modificada, en cuanto constituyen una obligación accesoria de aquella. La "pretensión principal" que se resuelve es la excepción de incompetencia, incidencia en la que, insiste, no intervino en tanto solo reconoce como partes a la actora y codemandados excepcionantes.----------

---

------ Dice que la doctrina señala que el remedio extraordinario federal ha sido admitido respecto de las costas procesales cuando se verifica un supuesto de arbitrariedad; o cuando se demuestra irrazonabilidad; cuando lo resuelto carece de fundamentación suficiente; o se sustenta en argumentos genéricos y ambiguos; o cuando se omite una razonable valoración de las circunstancias del caso; o cuando lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; o cuando la sentencia de la Alzada excede los límites de sus atribuciones incurriendo en reformatio in peius en perjuicio del único apelante.----------

------ Afirma que en cada una de esas causales puede incluirse al decisorio de la Alzada, pudiéndose agregar también, la alteración del principio objetivo de la derrota que emerge del art. 68 del C.P.C.C., en tanto, reitera, no fue vencido con relación a la excepción de incompetencia desde que no fue parte de la incidencia abierta con su deducción.----------

---

------ Manifiesta que se citó en el decisorio que declaró la inadmisibilidad formal de su casación, un párrafo que pertenecería a la sentencia dictada con fecha 9-11-2006, el que se encontraría a fs. 2992 anteúltimo párrafo de la misma. Transcribe el párrafo, que dice: "Que no está abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse sobre la situación de los reconvenidos, costas de la reconvención y regulaciones de honorarios en lo referente a la restante actuación -salvo las excepciones de incompetencia acogidas- cumplida por los profesionales intervinientes por la porción que fuera cumplida del proceso principal". Afirma, que dicho párrafo no perteneció como tal a la sentencia que dio origen a su apelación.----------

---

------ Refiere que, en el anteúltimo apartado de fs. 2992 perteneciente a la sentencia dictada con fecha 9-11-2006, textualmente se consignó: "Corresponde a este Tribunal imponer costas y regular honorarios sólo respecto de las excepciones de incompetencia que fueron acogidas, sin que esté abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse sobre la situación de los reconvenidos, costas de la reconvención y regulaciones de honorarios en lo referente a la restante

actuación cumplida por los profesionales intervinientes por la porción que fuera cumplida del proceso principal.” Dice, que así se pone de manifiesto, con contundencia, la contradicción en la que incurren los sentenciantes ya que surgiendo del mismo: (i) que se impondrán costas y regularán honorarios respecto de las excepciones de incompetencia; (ii) que no está abierta la jurisdicción para pronunciarse sobre la situación de los reconvenidos, costas originadas por la reconvención y regulaciones de honorarios por la restante actuación cumplida por los profesionales, se termina en definitiva imponiéndole las costas procesales con el argumento de haber sostenido la competencia del juzgado de Primera Instancia.----------

------ Machaca, que es ajeno a la incidencia originada en la excepción de incompetencia, ya que fue llevado al proceso mediante la demanda re convencional provocada por algunos de los codemandados, siendo en relación a la misma la única actuación cumplida por derecho propio; por lo que le resulta claro que pronunciándose los sentenciantes en materia de costas procesales, según los expresos términos de la sentencia de fecha 9-11-2006, solo en relación a la excepción de incompetencia, y consignándose que no se encontraba abierta la jurisdicción para pronunciarse respecto de la situación de los reconvenidos, costas procesales originadas en la reconvención y regulación de honorarios por la restante intervención cumplida en el proceso, la autocontradicción en la que incurren entre lo afirmado en la sentencia y lo resuelto en definitiva al condenarlo no merece de mayor comprobación.-----

------ Entiende que se encuentran comprendidos en la hipótesis de autocontradicción, que permite la apertura de la vía recursiva extraordinaria. Cita doctrina que conceptualiza a los pronunciamientos judiciales contradictorios.----------

------ Vuelve a exponer, en forma genérica los argumentos de su casación.----------

------ Dice que mantiene reserva del caso federal.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------
---

------ I.- Se ha resumido detalladamente el libelo recursivo y se observa que tras su atenta lectura se desconocen los hechos relevantes de la causa que permitan comprender el caso y a posteriori, resolver si la casación se había interpuesto contra una sentencia que pueda equipararse a definitiva y decidir si lo resuelto por la Alzada fue absurdo, arbitrario. Es que, entre todas las omisiones en cuanto al resumen de los hechos trascendentes del caso, se destaca que con párrafos aislados se expone lo decidido por la Alzada para confirmar la sentencia de Primera Instancia y condenar en costas por la actuación ante la Alzada a aquéllos que apelaron la sentencia de origen que se confirmó.----------

------ II.- Hemos dicho, en anteriores pronunciamientos, así en S.D. N° 18/S.R.E./06, que el recurso debe bastarse a sí mismo, con lo que la suficiencia del recurso no se suple con la remisión a lo dicho en instancias anteriores (Cfr. S.C.B.A., P. 54.218-S, 13/06/95 y 58.380-S, 26/03/96 citados por Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, págs. 597/598, Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998); y sobre todo que “Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento” (Ac. 55.833-S, 14/05/96, “R., M. S. c/ T. A. S.A.C. y otro s/ Daños”, citado por Hitters, Juan Carlos, en igual obra, pág. 601). Corresponde indicar que, este criterio también es el que siguió esta Sala, en anteriores pronunciamientos y que igualmente ya fuera expuesto por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso. (Cfr., S.D. N° 03/S.R.E./06, 07/S.R.E./06, entre otras).----------

------ III.- Por lo expuesto, se concluye que la queja no es autónoma. Sobre el particular es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que la misma no poseé tal característica, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, 4ta. Edición actualizada, Edit.

Astrea, pág. 490). Esta fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: art. 299 inc. “b” C.P.C.C.; S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127 y 128/S.R.E./04; C.S., Fallos, 303:1702, 303:824).

------ A mayor abundamiento, cabe recordar que ya hemos dicho: “que la doctrina de la arbitrariedad fue acuñada por nuestra Corte Nacional en el año 1909, en la causa “Rey c/ Rocha” y allí se sostuvo que son sentencias con tal característica, las desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces y no cuando haya simplemente interpretación errónea, a juicio de los litigantes (Conf. este S.T.J.CH., S.D. Nº 08/S.R.E./2004, SI. N° 30/S.R.E./05, entre muchas otras más).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto a fs. 199/207 vta. por el Dr. L. A. N., por derecho propio.

------ 2º) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaría el 27 de Julio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 70 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.